

PRONUNCIAMIENTO N° 472-2023/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de La Libertad Sede Central

Referencia: Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO-1, convocada para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – departamento de La Libertad”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 05¹ de octubre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **NASUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 13² y 19³ de octubre de 2023, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, referida a “Consortios”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 47, referida a “Equipamiento estratégico”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a los “Consortios”

El participante **NASUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 10, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

¹ Trámite Documentario N° 2023-25464345-TRUJILLO.

² Trámite Documentario N° 2023-25482641-TRUJILLO.

³ Trámite Documentario N° 2023-25497285-TRUJILLO.

“(…)

El participante MAQUINARIA CONSTRUCCION Y MINERIA S.A.C., cuestionó la absolución u observación N° 10, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente: “Con respecto al numeral d) Condiciones de los Consorcios, se indica que el porcentaje mínimo del Consorciado que acredite mayor experiencia será del 70%. Sin embargo, es importante considerar que, si tres empresas forman un consorcio y están en condiciones similares entre sí, sería de alguna manera discriminatorio que una de ellas obtenga la posibilidad de obtener el 70% de experiencia en la ejecución de la presente obra, lo que no sería equitativo. **Por lo tanto, solicitamos que se evalúe la posibilidad de reducir al 40% el porcentaje que debe acreditar el postor con mayor experiencia**”.

Página 21 de las bases. Condiciones de los consorciados:

- El número máximo de consorciados es de 03 integrantes.
- El porcentaje mínimo de participación del consorciado que acredite mayor experiencia será del 70%.

Que sucede si 3 integrantes quieren participar en consorcio, y cada una tiene 35% o 40%, sumando superarían lo requerido, sin embargo no podrían hacerlo, dada la exigencia colocada en las bases integradas, limitando su libertad de empresa reconocido en el artículo 59 de la constitución, lo cual podría vulnerar el principio de Libertad de concurrencia razón por la cual no estamos de acuerdo con la absolución a la consulta antes mencionada, (...)

Por lo anterior, formalizamos nuestro cuestionamiento al documento de absolución de consulta porque consideramos **que se estaría vulnerando el principio de libertad de concurrencia, trato justo e igualitario.**”

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del literal d) “Condiciones de los consorcios” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“CAPÍTULO III

(…)

d) Condiciones de los Consorcios

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- El número máximo de consorciados es de 03 integrantes.
- El porcentaje mínimo del consorciado que acredite mayor experiencia será del 70%.
(…)”

Mediante la consulta y/u observación N° 10, el participante MAQUINARIA CONSTRUCCION Y MINERIA S.A.C. solicitó lo siguiente:

<u>Consulta u observación N° 10:</u>	<u>Absolución:</u>
---	---------------------------

<i>d. CONDICIONES DE CONSORCIO</i> Con respecto al numeral d) Condiciones de los Consorcios, se indica que el porcentaje mínimo del Consorciado que acredite mayor experiencia será del 70%. Sin embargo, es importante considerar que, si tres empresas forman un consorcio y están en condiciones similares entre sí, sería de alguna manera discriminatorio que una de ellas obtenga la posibilidad de obtener el 70% de experiencia en la ejecución de la presente obra, lo que no sería equitativo. <u>Por lo tanto, solicitamos que se evalúe la posibilidad de reducir al 40% el porcentaje que debe acreditar el postor con mayor experiencia.</u>	<i>REFERENTE A LA OBSERVACIÓN DEL POSTOR, SE ACOGE PARCIALMENTE DE ACUERDO AL ART 2. LEY 30225. CON RESPECTO AL NUMERAL D) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS, SE INDICA QUE EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL CONSORCIADO QUE ACREDITE <u>MAYOR EXPERIENCIA SERÁ DEL 60%</u></i>
--	---

(El subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó lo absuelto en la consulta u observación materia de análisis, solicitando evaluar la posibilidad de reducir al 40% el porcentaje mínimo del consorciado que acredite mayor experiencia.

Es así que, en virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 000050-2023-GRLL-PECH-SGO de fecha 19 de octubre de 2023, la Entidad refirió lo siguiente:

“(…)
Del análisis a la observación N° 10, sobre el porcentaje mínimo de participación del consorciado que acredite mayor experiencia, se tomó en cuenta lo siguiente:

- Conflicto de intereses de los consorciados, al ser varios consorciados existe el caso que cada uno de estos, tiene sus propios intereses y aspiraciones dentro del contrato (Consortio), que pondrían en riesgo la ejecución de la obra compleja, por lo que se requiere que uno de los consorciados, el de mayor experiencia, lidere las decisiones del consorcio. Se opta por un porcentaje del 60% para garantizar este liderazgo en el consorcio, siendo que un porcentaje menor no haría una diferencia sustancial del liderazgo.
- Asimismo, el consorciado que tenga mayor participación, es el que brindaría las mejores soluciones técnicas para enfrentar los riesgos en la ejecución de obra identificados de acuerdo a Directiva N° 012-2017-OSCE-CD.
- Falta de Solvencia Económica de alguno de los consorciados, que es un riesgo fuerte en la presente inversión, por lo que el consorciado que lo liderará, también brindará el mayor aporte económico en el desarrollo de la ejecución de la obra, siendo el caso que la presente inversión será por la modalidad de contratación de llave en mano.

Si bien los consorciados eligen o nombran a un Representante Legal para efectos contractuales, en la práctica las decisiones que toman y tienen cada consorciado pueden ser diferentes a los intereses en común, y siendo que no habiendo un consorciado que lidere a uno o a dos de los integrantes del consorcio, pone en riesgo el objetivo final que es culminar esta obra especializada, y brindar el servicio de aumentar la producción de agua potable para la ciudad de Trujillo.

Asimismo, en el presente caso al ser bajo la modalidad de contratación de llave en mano, para ejecución de obras, el postor debe ofertar en conjunto tanto el mobiliario como la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio. Y considerando que se eliminó normativamente la solvencia económica como requisito de calificación aplicable a licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras, el área usuaria determinó que es necesario que el consorciado que acredite mayor experiencia tenga la suficiente capacidad de

resolver las interferencias que se presenten en la ejecución de obra y logre culminarla.

*En tal sentido, el área usuaria está cautelando el principio de libertad de concurrencia, trato justo e igualitario; de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, y acogiendo parcialmente la observación N° 10 realizada por el proveedor; determinó que el monto mínimo del consorciado que acredite mayor experiencia se reduzca del 70% al 60%.
(...)”*

(El subrayado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Aunado a ello, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“d) Condiciones de los consorcios.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].*
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].*
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].”*

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado” establece lo siguiente:

“(…) “De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante Informe Técnico complementario, la Entidad señaló las razones por las cuales mantendría el porcentaje de 60 % al integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, señalando que este brindará liderazgo, mayor aporte económico y mejores soluciones técnicas ante posibles interferencias que se presenten en la ejecución de obra y asegure con éxito la culminación de la obra, además de evitar el conflicto de interés entre los demás integrantes del consorcio.
- De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría señalado en el pliego absolutorio e informe técnico que mantendrá el porcentaje de 60 % al integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, con la finalidad de garantizar que sus integrantes cuenten con capacidades suficientes para asegurar con éxito la culminación de la obra, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Estándar aplicables y en el Reglamento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a reducir al 40% el porcentaje mínimo del consorciado que acredite mayor experiencia, y en la medida que la Entidad ha ratificado dicho requisito; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la Entidad no habría consignado las condiciones de consorcio conforme a lo establecido en las Bases Estándar; por lo que, se implementará la siguiente disposición :

- **Se adecuará** el literal d) “Condiciones de los consorcios” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

“CAPÍTULO III

(...)

d) Condiciones de los Consorcios

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- *El número máximo de consorciados es de 03 integrantes.*
 - *El porcentaje mínimo **de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorciado consorcio** que acredite mayor experiencia será del 60%.*
- (...)”*

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto al equipamiento estratégico

El participante **NASUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 47, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

(...)

El participante SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 47, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente: “Solicitamos eliminar de los requerimientos de equipos la Retroexcavadora sobre oruga 170-250 HP 1.1-2.75 yd3, toda vez que, dicho equipo no existe dentro del mercado nacional tanto para alquiler o compra venta, por tal motivo solicitamos suprimirlo o modificarlo a uno que sí exista dentro del mercado nacional”.

Página 49 de las bases. Equipamiento Estratégico:

Las excavadoras y las retroexcavadoras son máquinas de construcción que se utilizan para excavar, cargar y mover materiales. Sin embargo, existen algunas diferencias clave entre ambas máquinas.

(...)

La elección de la máquina adecuada para una tarea determinada dependerá de una serie de factores, como el tamaño y la complejidad del proyecto, el terreno en que se va a trabajar y los recursos disponibles.

En esa medida y a fin de evitar posibles confusiones, de lo expuesto, se advierte que lo consignado en la Lista de Insumos y que coincide con lo indicado en el Equipamiento Estratégico podría generar confusión en los participantes, dado que se habría incluido el término “retroexcavadora” cuando correspondería a una “Excavadora”; por lo que, con ocasión del pronunciamiento del Colegiado, dichos términos deberían ser aceptados como similares.”

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del acápite 21 “Consideraciones específicas” y del literal A.1) “Equipamiento estratégico” consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

(...)

<i>Ítem</i>	<i>Equipo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Cantidad</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
3	Retroexcavadora sobre orugas 170–250 HP/1.1-2.75 yd3	und.	02
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

(...)”

Mediante la consulta y/u observación N° 47, el participante SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES solicitó lo siguiente:

<u>Consulta u observación N° 47:</u> <u>Solicitamos eliminar de los requerimientos de equipos la Retroexcavadora sobre oruga 170- 250 HP 1.1-2.75 yd3, toda vez que, dicho equipo no existe dentro del mercado nacional tanto para alquiler o compra venta, por tal motivo solicitamos suprimirlo o modificarlo a uno que sí exista dentro del mercado nacional.</u>	<u>Absolución:</u> "SE ACLARA QUE DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR EL OSCE MEDIANTE INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001317-2023-OSCE-SPRI, RECOMIENDA UNIFORMIZAR LA INFORMACIÓN, SIENDO LA CORRECTA DENOMINACIÓN DE ACUERDO A LA LISTA DE INSUMOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO <u>RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGAS DE 170- 250HP</u>. AL RESPECTO, SE PRECISA QUE PARA LA EVALUACIÓN DE OFERTAS PUEDE PRESENTAR UN EQUIPO Y/O MAQUINARIA CON IGUAL O SUPERIOR CONDICION A LA ESTABLECIDO EN LAS BASES. "
---	--

(El subrayado es agregado)

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento alegando que, si bien la Entidad corrigió la denominación del equipo “retroexcavadora sobre orugas de 170- 250hp”, este podría generar confusión a los participantes, dado que se habría incluido el término “retroexcavadora” cuando correspondería a una “Excavadora”.

Con relación a ello, mediante el Informe N° 000050-2023-GRLL-PECH-SGO de fecha 19 de octubre de 2023, la Entidad refirió lo siguiente:

“(…) al respecto se precisa que, de la lista de insumos del Expediente Técnico de obra, se consideró el recurso denominado Retroexcavadora sobre Orugas de 170-250 HP con Código 03011700020011, sin embargo, se precisa que el término comercial es Excavadora sobre Orugas de 170-250 HP.
(…)
Al respecto, existió el error de tipeo al considerar dicha denominación en el Expediente Técnico siendo la denominación comercial correcta del equipo es de Excavadora sobre orugas de 170-250HP, dicho equipamiento cumple con la necesidad para realizar los trabajos de las partidas de excavación, para las estructuras civiles y para la tubería de la línea de conducción. Cuyas demandas técnicas de acuerdo a la magnitud y las características de la obra requieren un equipamiento que cubran o satisfagan los procedimientos constructivos de obra, por lo cual se deberá considerar dicha maquinaria en las partidas donde forma parte dicho equipamiento.
(…)”

(El subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Ahora bien, en atención al tenor cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la Entidad mediante su Informe Técnico, consideró que existió un error de tipeo

al momento de considerar la denominación de “retroexcavadora” en el expediente técnico de obra, siendo la denominación correcta del equipo “excavadora”.

- De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría señalado en el informe técnico que modificará la denominación del equipo de “retroexcavadora sobre Orugas de 170-250 HP” al término comercial “Excavadora sobre Orugas de 170-250 HP”.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el acápite 21 “Consideraciones específicas” y el literal A.1) “Equipamiento estratégico” consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

<i>Ítem</i>	<i>Equipo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Cantidad</i>
(...)	(...)	(...)	(...)
3	<i>Retroexcavadora Excavadora sobre orugas 170–250 HP</i>	<i>und.</i>	<i>02</i>
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

Asimismo, **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Valor referencial

De la revisión conjunta del numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I y del numeral 13 “Valor referencial” del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

“CAPÍTULO I

(...)

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/59,979,307.78 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE CON 78/100), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de JULIO de 2023.

(...)

CAPÍTULO III

(...)

13. VALOR REFERENCIAL

El presupuesto referencial de obra ha sido calculado a fecha 30 de junio del 2023 y asciende a un monto de Cincuenta y nueve millones novecientos setenta y nueve mil trescientos siete con 78/100 (S/ 59'979,307.78) Soles, según la estructura que se muestra.”

*El resaltado y subrayado es nuestro.

De lo expuesto, se advierte que, si bien en la información consignada para el valor referencial en el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I consideró que “ha sido calculado al mes de JULIO de 2023”, no obstante, en el numeral 13 “Valor referencial” del Capítulo III consignó que “ha sido calculado a fecha 30 de junio del 2023”, por lo que no serían congruentes.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 17 de setiembre de 2023, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, remitido el 19 de setiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“(…)

Referente al capítulo I, numeral 1.3 valor referencial y el valor referencial del capítulo III se produce una incompatibilidad en la fecha de cálculo del presupuesto referencial, consignando julio y junio respectivamente, sin embargo, lo consignado en el capítulo I numeral 1.3 valor referencial es producto de un “error material”. Se precisa que la fecha que prima es a la fecha de cálculo del presupuesto referencial del expediente técnico, es decir “30 de junio”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I y el acápite 13 “Valor referencial” del Capítulo III, ambos de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, acorde al detalle siguiente:

“CAPÍTULO I

(...)

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/59,979,307.78 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE CON 78/100), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de JUNIO JULIO de 2023.

(...)

CAPÍTULO III

(...)

13. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/59,979,307.78 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE CON 78/100), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de JUNIO de 2023.

~~El presupuesto referencial de obra ha sido calculado a fecha 30 de junio del 2023 y asciende a un monto de Cincuenta y nueve millones novecientos setenta y nueve mil trescientos siete con 78/100 (S/ 59'979,307.78) Soles, según la estructura que se muestra.”~~

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Expediente de contratación

De la revisión del numeral 1.4 “Expediente de contratación” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

“(…)

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación

FORMATO DE APROBACION DE EXPEDIENTE DE CONTRATACION N° 83-2023/GRCO (24/08/2023).

Documento y fecha de aprobación del expediente técnico

RGR N° 349-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 30/12/2022

Documento y fecha de actualización del expediente técnico, de corresponder

RGR N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 27/07/2023

Tipo y número del procedimiento de selección que se convocó para la elaboración del expediente técnico, de corresponder

NO CORRESPONDE

(...)"

**El resaltado y subrayado es nuestro.*

Asimismo, de la revisión de la documentación consignada para el expediente de contratación se advierte que, la actualización del expediente técnico de obra fue aprobada con "Resolución Gerencial N° 166-2023-GRLL/PECH de fecha 20.07.2023".

De lo expuesto, se advierte que, si bien en la información consignada para el documento de aprobación del expediente de contratación en el numeral 1.4 "Expediente de contratación" del Capítulo I consideró la "RGR N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 27/07/2023"; no obstante, en la documentación solicitada para la aprobación del expediente de contratación consignó la "Resolución Gerencial N° 166-2023-GRLL/PECH de fecha 20.07.2023", por lo que no serían congruentes.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 17 de setiembre de 2023, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, remitido el 19 de setiembre de 2023, señaló lo siguiente:

"(...)

*Referente al capítulo I, numeral 1.4 Expediente de Contratación, lo consignado "Documento y fecha de actualización del expediente técnico de corresponder", la fecha de aprobación de la Actualización del Expediente Técnico se hizo a través de Resolución Gerencial N°. 166-2023-GRLL-GOB/PECH, con fecha 20 de julio del 2023, sin embargo, lo consignado en el numeral 1.4 Expediente de Contratación para la resolución N°. 166-2023-GRLL-GOB/PECH tiene fecha 27 de julio del 2023, tratándose de un "error material", **siendo lo correcto la fecha 20 de julio del 2023.**"*

**El resaltado y subrayado es nuestro.*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 1.4 "Expediente de contratación" del Capítulo I de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, acorde al detalle siguiente:

"(...)

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

(...)

*Documento y fecha de
actualización del expediente
técnico, de corresponder*

*RGR N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de
fecha ~~20~~7/07/2023*

(...)"

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de obra

De la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de obra” del Capítulo I y del Acápite 1 “Descripción del proyecto” del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas” se aprecia lo siguiente:

“(...)	
1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA	
<i>Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:</i>	
Pagar en	: Caja de la entidad – GRLL, Calle Los Brillantes N°650 – Urb. Santa Inés - Trujillo
Recoger en	: <u>Gerencia Regional de Contrataciones</u>
Costo de bases	: Impresa: S/ 10.00
Costo del expediente técnico	: Impreso: S/ 600.00 Digital: S/ 30.00 en USB
(…)	

*El resaltado y subrayado es nuestro.

De lo expuesto se advierte que, en la información consignada para la entrega de bases y del expediente técnico, si bien la Entidad consideró que deberán recoger las bases en la “Gerencia Regional de Contrataciones” no precisó la dirección exacta de la oficina asignada.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **precisará** en el numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de obra” del Capítulo I de la Sección Específica, la dirección exacta de la oficina asignada, acorde al detalle siguiente:

“(...)	
1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA	
<i>Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:</i>	
Pagar en	: Caja de la entidad – GRLL, Calle Los Brillantes N°650 – Urb. Santa Inés - Trujillo
Recoger en	: <u>Gerencia Regional de Contrataciones</u> , <u>Calle Los Brillantes N°650 – Urb. Santa Inés - Trujillo</u>
Costo de bases	: Impresa: S/ 10.00
Costo del expediente técnico	: Impreso: S/ 600.00 Digital: S/ 30.00 en USB
(…)	

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Documentación de presentación facultativa

De la revisión del numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

“2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
(...)”*

Por su parte, de la revisión del acápite “Importante para la Entidad” del numeral 2.2.2. “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establece que la Entidad debe considerar la siguiente información:

“2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

Importante para la Entidad

- *En caso el comité de selección considere evaluar **otros factores además del precio**, incluir el siguiente literal:*
- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
(...)”*

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

(...)”

**El resaltado y subrayado es nuestro.*

Del cuadro anterior, se aprecia que las Bases Estándar objeto de la convocatoria establecen que en el caso de que la Entidad “**considere evaluar otros factores además del precio**” se debe de incluir el literal a), a efectos de obtener el puntaje previsto en el Capítulo IV.

En ese contexto, de la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

“(...)”

La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:

<i>FACTOR DE EVALUACIÓN</i>	<i>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</i>
<i>A. PRECIO</i>	
<i><u>Evaluación:</u></i>	<i>La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más</i>

Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Oi = Precio i Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio 100 puntos
--	---

(...)"

Al respecto, se aprecia que, en el Capítulo IV la Entidad sólo consideró al factor de evaluación "Precio"; no obstante, consideró en el numeral 2.2.2 "Documentación de presentación facultativa" el numeral a) correspondiente a la evaluación de otros factores además del precio; por lo que, no sería congruente dicho extremo.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 17 de setiembre de 2023, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, remitido el 19 de setiembre de 2023, señaló lo siguiente:

(...)
En efecto el numeral 2.2.2 inciso a) no corresponde consignar, esto debido a que, en el presente procedimiento de selección se está considerando como único factor de evaluación "precio", en consecuencia, corresponde suprimir el mencionado inciso al tratarse de un "error material".

*El resaltado y subrayado es nuestro.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el numeral 2.2.2 "Documentación de presentación facultativa" del Capítulo II de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, acorde al detalle siguiente:

~~"2.2.2. Documentación de presentación facultativa:~~

~~a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.~~

~~(...)"~~

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.

l) ~~Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.~~

m) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, que incluye el equipamiento y mobiliario cuando corresponda, de acuerdo con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.

n) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.

o) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k) l) m) y n).

(...)”

Del cuadro anterior, de la revisión del literal o), respecto a la memoria en la que se señalan las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos a considerarse, los literales establecidos por la Entidad no son congruentes, toda vez que hace referencia a los literales “k), l), m) y n)”, no obstante, el literal l) fue suprimido.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el literal o) del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica, de la siguiente manera:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

o) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k), ~~l)~~ m) y n).

(...)

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.6. Otras penalidades

De la revisión del literal b) del acápite 21 “Consideraciones específicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

“21. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

(...)

b) Del plantel profesional Clave

(...)

Cuando el personal profesional (clave) propuesto no se encuentren en obra de acuerdo al cronograma de participación de este personal, se aplicará las penalidades respectivas en las condiciones y términos que estas señalan en el ítem g) de las otras penalidades.

(...)”

Del cuadro anterior, se advierte que, las penalidades respectivas a aplicarse estarán acorde a las condiciones y términos que se señalan en el ítem g) de las otras penalidades; no obstante, de la revisión del acápite 21 “Consideraciones específicas” del Capítulo III de la Sección Específica se observa que están consignadas en el literal f); por lo que, no sería congruente entre ambos extremos.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el párrafo correspondiente a las “otras penalidades” en el literal b) del acápite 21 “Consideraciones específicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, de la siguiente manera:

“21. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

(...)

b) Del plantel profesional Clave

(...)

Cuando el personal profesional (clave) propuesto no se encuentren en obra de acuerdo al cronograma de participación de este personal, se aplicará las penalidades respectivas en las condiciones y términos que estas señalan en el ítem f) de las otras penalidades.

(...)”

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 6

De la revisión de la penalidad N° 6, se aprecia que estaría penalizando dos supuestos de aplicación. El extremo “ausencia de los profesionales especialistas en obra” que podría estar inmersa en la penalidad obligatoria N° 2, establecida en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, que penaliza en caso “el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido”.

Asimismo, respecto al extremo “no asistir a las reuniones convocadas por la entidad”, se observa que, no precisaría los especialistas para asistir a las reuniones convocadas por la Entidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 17 de setiembre de 2023, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, remitido el 19 de setiembre de 2023, señaló lo siguiente:

*“(…) la penalidad N°6 esta referida y/u orientada a la “inasistencia” de los profesionales especialistas ya acreditados, en el proceso constructivo en el desarrollo de la ejecución de obra, así como a la “inasistencia” a las reuniones convocadas por la entidad, referido a esta última inasistencia se puede entender que a solicitud expresa de la entidad para tratar algún tema en específico propio de la especialidad. En contraposición la penalidad N°2 esta referida y/u orientada al “incumplimiento” del contratista para ejecutar la obra con el personal acreditado, es decir, acredito un profesional, y de ser el caso se requiera la sustitución al profesional acreditado, esta sustitución deberá ceñirse a lo establecido en Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado; sin embargo, incorporo “otro (no ofertado)” para la ejecución obra, lo cual sería motivo de aplicación de la penalidad N° 2 descrita en numeral de otras penalidades. Por lo antes mencionado ambas penalidades son excluyentes entre sí, refiriéndose a los términos de “inasistencia” del personal acreditado, y de “incumplimiento” del personal ofertado.
(…)”*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** la penalidad N° 6 del literal f) “De las otras penalidades” del acápite 21 “Consideraciones específicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de la Cláusula Décima Sexta “Penalizaciones” del Capítulo V “Proforma del contrato”, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Oficio N° 016-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
6	Por ausencia de los profesionales especialistas en obra y/o no asistir a las reuniones convocadas por la entidad, <u>a solicitud expresa de la entidad para tratar algún tema en específico propio de la especialidad.</u> <i>Nota: La penalidad N°6 está referida y/u orientada a la “inasistencia” de los profesionales especialistas ya acreditados, en el proceso constructivo en el desarrollo de la ejecución de obra, así como a la “inasistencia” a las reuniones convocadas por la entidad,</i>	0.25 UIT, por cada día de incumplimiento.	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto al procedimiento de la penalidad

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

<i>Otras penalidades</i>			
<i>Nº</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
<i>1</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i><u>Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].</u></i>
	<i>(...)</i>		

Ahora bien, de la revisión de todas las penalidades consignadas, se advierte que el procedimiento no está acorde al texto previsto de las Bases Estándar.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el procedimiento de aplicación de todas las penalidades del literal f) “De las otras penalidades” del acápite 21 “Consideraciones específicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de la Cláusula Décima Sexta “Penalidades” del Capítulo V “Proforma del contrato”, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.7. Subcontratación

De la revisión del literal m) del acápite 21 “Consideraciones específicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se advierte lo siguiente:

“(...)

m) Sub Contratación

EL CONTRATISTA podrá subcontratar partes o secciones integrales de la Obra, previa aprobación de LA ENTIDAD de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Al respecto, el numeral 147.1 del artículo 147 “Subcontratación” del Reglamento de la Ley de Contrataciones considera que “se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección o cuando se trate de prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista”; es decir, la subcontratación solo debe darse sobre las “prestaciones no esenciales” de acuerdo a la normativa de contrataciones.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el párrafo correspondiente a la “Subcontratación” en el literal m) del acápite 21 “Consideraciones específicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, de la siguiente manera:

“(...)

m) Sub Contratación

*EL CONTRATISTA podrá subcontratar **por un monto máximo de 40% del monto del contrato original sobre las prestaciones no esenciales** ~~partes o secciones integrales de la Obra~~, previa aprobación de LA ENTIDAD de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.8. Duplicidad de los requisitos de calificación

De la revisión de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia que en el acápite “Requisitos de calificación” del literal b) “Del plantel profesional clave” y en el literal c) “De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra”, considerados en el numeral 3.1 se consigna de manera reiterada en el numeral 3.2, por lo que, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **suprimirán** los requisitos de calificación del acápite “Requisitos de calificación” en el literal b) “Del plantel profesional clave” y en el literal c) “De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra”, considerados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.9. Absolución del pliego absolutorio

Respecto a los porcentajes de gastos generales fijos y variables en el presupuesto ofertado

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante las consultas y/u observaciones N° 48 y N° 62, se detallan lo siguiente:

“Consulta: Nro. 48

Consulta/Observación:

Solicitamos confirmar si es obligatorio agregar los porcentajes de gastos generales fijos y variables en el presupuesto ofertado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE CONFIRMA QUE ES OBLIGATORIO ESPECIFICAR LOS PORCENTAJES DE GASTOS GENERALES FIJOS Y VARIABLES EN EL PRESUPUESTO OFERTADO”.

“Consulta: Nro. 62

Consulta/Observación:

ANEXO 06

Respecto al pie del desagregado de partidas, confirmar que no será motivo de descalificación no indicar el porcentaje de Gastos Generales y/o el Porcentaje de UTILIDADES.

Análisis respecto de la consulta u observación:

REFERENTE A LA CONSULTA HECHA POR EL PARTICIPANTE SE ACLARA QUE SE DEBERA INDICAR LOS PORCENTAJES DE LOS GASTOS GENERALES Y/O UTILIDADES, CASO CONTRARIO SE DESCALIFICARA LA (...)”

Del cuadro anterior, se observa que se está exigiendo especificar los porcentajes de los gastos generales fijos y variables en el presupuesto ofertado, aspecto que no se condice con lo establecido en la normativa, toda vez que el Anexo N°6 “Precio de ofertas” no exige consignar dichos porcentajes.

- Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

- Se dejarán sin efecto la absolución de las consultas N° 48 y N° 62 y todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a lo dispuesto.

Respecto a la fecha del Valor Referencial de expediente

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante las consultas y/u observaciones N° 49, N° 60 y N° 105, se detallan lo siguiente:

“Consulta: Nro. 49

Consulta/Observación:

Confirmar si es necesario colocar la fecha o mes del Valor Referencial en el Anexo 6 (Mes de Julio de 2023) o al 31 Julio 2023.

Análisis respecto de la consulta u observación:

DE LA CONSULTA HECHA POR EL PARTICIPANTE SE ACLARA QUE SE DEBERA CONSIGNAR FECHA Y MES DEL VALOR REFERENCIAL DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA ”

“Consulta: Nro. 60

Consulta/Observación:

ANEXO 06

Confirmar que no será motivo de descalificación no indicar la fecha en la que fue calculado el presupuesto.

Análisis respecto de la consulta u observación:

DE LA CONSULTA HECHA POR EL PARTICIPANTE SE ACLARA QUE SE DEBERA CONSIGNAR FECHA Y MES DEL VALOR REFERENCIAL DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA ”

“Consulta: Nro. 105

Consulta/Observación:

Se solicita a la Comité de Selección, CONFIRMAR si será necesario indicar en el Anexo N° 06 (Precio de la oferta) el mes del Valor Referencial.

Análisis respecto de la consulta u observación:

DE LA CONSULTA HECHA POR EL PARTICIPANTE SE ACLARA QUE SE DEBERA CONSIGNAR FECHA Y MES DEL VALOR REFERENCIAL DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA”

Del cuadro anterior, se advierte que, debe consignarse la fecha del Valor Referencial de acuerdo al expediente técnico de obra, aspecto que no se condice con lo establecido en las Bases Estándar, toda vez que el Anexo N°6 “Presentación de ofertas” no exige consignar fecha del valor referencial de acuerdo al expediente técnico de obra, sino la fecha de la presentación de la oferta por parte del postor.

- Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se dejarán sin efecto la absolución de las consultas N° 49, N° 60 y N° 105 y todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a lo dispuesto.

3.10. Presentación de Ofertas

En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento se establece que los participantes -en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación- tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, establece que la Entidad tiene la obligación⁴ de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento.

Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas.

En el presente caso, se aprecia que el participante “**NASUL CONTRATISTAS S.A.C.**” presentó con fecha **02 de octubre de 2023**, ante la Entidad, su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases;

⁴ Cabe precisar que, la mencionada Directiva establece en el numeral III – Alcance- que las disposiciones que contienen son de cumplimiento “obligatorio” para las Entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el día **06 de octubre de 2023** registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el **06 de octubre de 2023**.

En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encuentre suspendido a la fecha de presentación de ofertas (06 de octubre de 2023), lo cual permitió que un participante⁵ registre su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad; por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal.

En ese sentido, cabe señalar que lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad **deberá⁶ declarar la nulidad** del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél **se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas**.

Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos

⁵ De la revisión de la sección “Listado de presentación de ofertas” del SEACE, se aprecia que el participante MEJESA S.R.L. registró su oferta el 06.OCT.2023.

⁶ El Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 1142-2018-TCE-S2 señala que, “la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la Administración”.

relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 26 de octubre de 2023.

Elaborado por: Jhonel Flores Vara

Códigos: 6.3, 6.5, 11.1 (3), 13.1 (2)